



**Recurso nº 51/2022**

**Resolución nº 204/2022**

**Sección 2ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.S.A. en representación de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sueca para contratar el “*servicio para la contratación de póliza de seguros para los vehículos integrados en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Lote 1*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Con fecha 13 de octubre de 2020, se autoriza el inicio del expediente de contratación relativo al “*Contrato de servicio para la contratación de póliza de seguros para los vehículos integrados en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Lote 1*”.

**Segundo.** El 12 de enero de 2021, se aprueba técnicamente el Pliego de Prescripciones Técnicas, con un presupuesto base de licitación de 116.000,00 €, estando la prestación de este servicio exenta de IVA y un plazo de ejecución de doce (12) meses prorrogables.

**Tercero.** El 8 de junio de 2021, la Presidencia de este Organismo aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares, su licitación por procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación, el precio, y autoriza el gasto.

**Cuarto.** El anuncio de licitación se publicó el 9 de julio de 2021, en el D.O.U.E número 2021/S 131-347091 (anuncio remitido el 5 de julio); el 7 de julio de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 22 de julio de 2021, en el B.O.E. Núm. 17.



**Quinto.** La Mesa de Contratación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en su sesión del día 15 de septiembre de 2021, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada.

**Sexto.** El 22 de septiembre de 2021, la Mesa de Contratación examinó los documentos presentados para la subsanación de los defectos observados en la documentación administrativa, acordando la admisión de todas las ofertas.

**Séptimo.** El 29 de septiembre de 2021, la Mesa de Contratación realizó la apertura de los archivos correspondientes a la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática.

**Octavo.** Efectuada la valoración de las ofertas se observa que la mejor es la presentada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A, incurso en presunción de anormalidad. Asimismo, está incurso en dicha presunción la oferta de BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**Noveno.** La Mesa de Contratación en su sesión de 15 de octubre de 2021, acuerda requerir a los licitadores, cuyas ofertas están incursas en presunción de anormalidad, para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Los citados requerimientos se hicieron mediante oficios de fecha 18 de octubre de 2021, notificados el día siguiente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A, y BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS remitieron su justificación dentro del plazo legalmente previsto.

**Décimo.** Con fecha de 10 de noviembre de 2021, el Servicio Técnico emite informe desfavorable respecto de la justificación presentada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.



Con fecha de 10 de noviembre de 2021, el Servicio Técnico emite informe favorable respecto de la justificación presentada por BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**Undécimo.** La Mesa de Contratación de este Organismo en su sesión del día 17 de noviembre de 2021, se adhiere a los informes técnicos y acuerda proponer la adjudicación del contrato a la mejor oferta que corresponde a BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**Duodécimo.** Por resolución de la Presidencia de este Organismo de fecha 22 de diciembre de 2021, se acuerda adjudicar el contrato al que nos venimos refiriendo a BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por un importe total de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (70.850,00 €), estando la prestación de este servicio exenta de IVA.

La citada resolución se notificó al adjudicatario y a los licitadores el 23 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Decimotercero.** En fecha de 13 de enero de 2022, CATALANA OCCIDENTE presenta recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

**Decimocuarto.** El 27 de enero de 2022 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

**Decimoquinto.** Con fecha 27 de enero de 2022 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del lote 1 procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Igualmente, se trata de un acto recurrible al tratarse de la resolución de adjudicación del contrato con arreglo al artículo 44.2.c) LCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** La parte recurrente, está legitimada para interponer el presente recurso conforme al artículo 48 del TRLCSP.

**Quinto.** Sostiene la parte recurrente que la oferta presentada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., debería haber resultado adjudicataria de la licitación impugnada al haber obtenido la máxima puntuación careciendo de toda motivación el informe técnico del órgano de contratación por el cual se lleva a cabo su exclusión como consecuencia de la falta de justificación de la oferta anormalmente baja presentada.

**Sexto.** El órgano de contratación sostiene que la exclusión como consecuencia de la falta de justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la recurrente está plenamente motivada y es conforme a derecho.

**Séptimo.** De acuerdo con lo dispuesto por el art. 149.4 de la LCSP,



*Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de su oferta (...).*

Es doctrina constante de este Tribunal que “(...) el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos (...)” (Resolución 877/2017 de 3 de octubre).

El principio de contradicción, esencial, como hemos dicho, al procedimiento de justificación de la oferta, exige no solo que el requerimiento sea tan específico como resulte posible, atendidos los términos en los que haya sido formulada la oferta (Resolución 76/2022 de 20 de enero), sino, sobre todo, que sea adecuado a su finalidad, que no es otra, como hemos dicho, que determinar la viabilidad de la oferta.

En el caso que nos ocupa es relevante tener en cuenta las peculiaridades de la prestación que es objeto del contrato. En los seguros de daños (como es el de vehículos), la compañía aseguradora mutualiza los riesgos de un gran número de personas expuestas al mismo evento potencialmente dañoso, lo que le permite convertir un coste hipotético y variable - los gastos derivados de la ocurrencia del evento asegurado- por un coste fijo –el pago de la prima-.



El contrato de seguro, por lo tanto, será viable en tanto la compañía aseguradora tenga la solvencia requerida para hacer frente al pago de las indemnizaciones pactadas. Esta solvencia se determina a partir de modelos actuariales en gran medida desvinculados de las circunstancias concretas de cada póliza. Por otro lado, el sector asegurador se encuentra fuertemente regulado, y su actuación sometida a supervisión, por lo que su solvencia (en definitiva, la viabilidad de las ofertas presentadas por las compañías del sector) es un dato objetivo, basado en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable.

En definitiva, el órgano de contratación dispone de elementos de juicio objetivos sobre la viabilidad de la oferta suministrados por la legislación, por lo que el requerimiento formulado, que copia en lo sustancial el art. 149.4 de la LCSP, resulta no ya insuficiente, sino incongruente a efectos de determinar la viabilidad de la oferta.

Y tal incongruencia explica, en gran medida, la justificación ofrecida por el recurrente. Que, efectivamente, como se pone de manifiesto en el informe técnico y como reitera el órgano de contratación ante este Tribunal, resulta efectivamente genérico, en tanto alega cuestiones como experiencia, organización y otras similares que, si en otro tipo de contratos resultaría claramente insuficiente, en el que nos ocupa no es sino un intento – podríamos decir que fallido- por parte del recurrente de contestar a un requerimiento poco matizado y, en el concreto sector económico en el que se mueve, totalmente equivocado.

Por lo que procede estimar el argumento del recurrente, y con ello, el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.S.A. en representación de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sueca para contratar el “*servicio para la contratación de póliza de seguros para los vehículos integrados en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Lote 1*”,



ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al de requerimiento de justificación de la oferta incurra en presunción de anormalidad del recurrente.

**Segundo.** Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.